

A medida que esta segunda forma cobraba vigor iba envejeciendo la primera; y al par se dulcificaba la patria de potestad, pues esta no provenía de los lazos de la sangre, sino de las fórmulas de las nupcias legítimas, ó de la ficción civil de la adopción y de la arrogación.

Mucho había ganado la mujer al pasar del Oriente á Roma. La fábula primitiva de esta ciudad nos representa á las doncellas sabinas de buena familia robadas por soldados groseros, que expiaron este rapto con el respeto, y á instancia de ellas se reconciliaron con los sabinos, comprometiéndose en el tratado á no obligarlas nunca á dar vueltas á la piedra del molino ó á disponer la comida, sino solo á hilar la lana. Las mujeres no podían, según la ley, ser citadas ante el juez de los homicidios, por considerarse incapaces de semejante crimen (22). Durante las fiestas establecidas en su honor, debían los hombres cederles el paso; pero á pesar de este respeto tributado en medio de aquel derecho feroz, pesaba sobre ellas la rigidez de la autoridad doméstica, y permanecían perpetuamente bajo el dominio del marido.

A veces, en lugar de entrar en la familia de éste, permanecían en la del padre; y estando sujetas á él, vivían independientes de su marido. En vida del padre se les señalaba un dote para los gastos de la casa, y á su muerte heredaban sus bienes, solo en usufructo, es verdad; pero pudiendo administrarlos á su antojo y sin depender del marido. Esto daba á la mujer cierto aire de igualdad y á veces de superioridad; y si el marido quería que le prestase debía haberle concesiones (23), ó de lo contrario ella usaba de los derechos que le competían como acreedora. Los cómicos, lo mismo que Catón el Censor, se burlaban de esta independencia ocasionada por el dote, y que allanaba á la mujer el camino que había de conducirla á la emancipación, obtenida después por medio del cristianismo, el cual la sustrajo de la plena potestad del marido, haciéndola *consorte* y no esclava, dándole la igualdad legítima, conservándole el dominio en sus bienes, y obligando al marido á una donación *propter nuptias*, equivalente al dote que recibía (24).

La madre romana al principio estaba excluida de la herencia legítima del marido, y solo recibía una parte cuando se veía reducida á la miseria (25); si el marido le dejaba todos sus bienes, únicamente se le adjudicaba la décima parte, y no podía aceptar de él ningún regalo. Las leyes Julia y Papia Pópea le concedieron el décimo de la herencia marital, si tenía un hijo, y el tercio, si tenía tres; queriendo favorecer por todos los medios la multiplicación de la prole, con este objeto, se permitía á

la madre, en unión del marido, heredar de un extranjero.

Antiguamente ni la madre heredaba de los hijos, ni estos de ella; pero habiendo muerto en el reinado de Claudio tres hijos pequeños, único amor de su madre, el emperador, conmovido de la suerte de esta, la declaró heredera universal. La escepción se convirtió en regla general; el amor fué considerado como un título; y en tiempo de Adriano y Marco Aurelio, dos senados consultos (el tertuliano y el orficiano) señalaron á la madre una porción legítima é igual á la del padre en la herencia de sus hijos, lo mismo que á estos en la herencia materna.

La madre se emancipó también entonces de la tutela perpétua, pues un senado-consulto, expedido en tiempo de Claudio, decidió que la ingenua que tuviese tres hijos, ó la liberta que contase cuatro, quedasen por este solo hecho libres de la tutela del agnado: hasta la tutela del padre se circunscribió luego á la menor edad. Es verdad que sobrevivía la tutela *atliana*; conforme á la cual una mujer no podía presentarse en juicio ni celebrar contratos sin un tutor (26); pero confiándole los derechos de tutor se eludía aquella, resultando así probado lo absurdo de tal disposición. En efecto, al principio se permitió á la mujer elegir por sí misma su tutor; pero habiendo llegado á ser esta tutela inútil ó viciosa, ya fuese *optativa*, esto es, de libre elección suya, ó *dativa*, esto es, impuesta por la ley, la abolió Constantino (321), reconociendo á las mujeres iguales derechos que á los hombres, y Justiniano desterró de sus compilaciones todo lo que pudiera recordar las antiguas cadenas. Concedió á la madre ó á la abuela la tutela legítima con derecho pleno (27): otro mérito más del cristianismo que en la vida activa creó á las mujeres una posición cual nunca la habían tenido en tiempo del patriado romano, y á la que se habían hecho acreedoras por su celo en las conversiones y por su heroísmo en el martirio y en la caridad; efectivamente en tiempo del imperio representaron un gran papel Julia Domna, Soemia, Mamea, Zenobia, y en la decadencia del mismo Pulqueria, Eudoxia, Placidia, Honoria y Justina.

Habían encontrado apoyo y estímulo en los primeros emperadores las segundas nupcias, y el cristianismo no las reprobó, si bien se tenían por indicio de flaqueza; así pues, los emperadores cristianos atendieron á lo que hasta entonces se había descuidado, esto es, á hacer de modo que el interés de los hijos no sufriese menoscabo cuando el padre ó la madre se casasen nuevamente.

Las leyes dictadas para favorecer los matrimo-

(26) *Tutoris auctoritas necessaria est mulieribus si lege aut legitimo iudicio agant, si se obligent, si civile negotium gerant.* ULPIANO, *Fragm.* tit. XI. Véase sobre todo á LA-BOULAYE, *Derecho romano*.

(27) *Nov.* 118, cap. 5.

(22) PLUTARCO en *Rómulo*; DIONISIO, lib. II.

(23) Véase toda la *Aulularia* de Plauto.

(24) JUSTINIANO, *Nov.* 91.

(25) *Nov.* 53.

nios escitando la avaricia ó la vanidad, y que los convertían en objetos de tráfico y especulación, debían venir á tierra en cuanto se consideró al matrimonio como una institución santa y de libertad moral; realzado de este modo, las leyes civiles se pusieron en consonancia con el nuevo carácter que le imprimió el Evangelio, y después de Teodosio el Joven se dejó una completa independencia al afecto conyugal, introduciendo luego en el Justiniano la igualdad.

Divorcio.—En tiempo de la ley Papia, no se probaba el matrimonio sino por una simple presunción, y como cualquier otro derecho, por el uso y la posesión; ni necesitaba la sanción de ningún magistrado, como si se hubiese desdeñado el legislador de autorizar un contrato, que cada una de las partes podía rescindir cuando le acomodase. Por lo cual se permitía el divorcio siempre que se originaban disgustos en la familia, subsistentes á pesar de las oraciones dirigidas á la diosa Viriplaca, y del banquete que se servía el 19 de febrero (*charistia*). Desgraciadamente se abusó de la facilidad con que esto podía verificarse, no exigiéndose sino que uno de los esposos enviase al otro el libelo, en presencia de siete ciudadanos. Desde que el cristianismo elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento, disminuyeron las leyes la deplorable facilidad del divorcio, y hasta se especificaron sus causas. La mujer podía separarse del marido, si éste cometía los delitos de homicidio, de envenenamiento, de sacrilegio; ó bien por impotencia física del mismo, ausencia prolongada ó profesión monástica. En cualquier otro caso se la despedía, despojándola antes de todas sus riquezas y adornos; pero podía hacer que fuera desterrada aquella á quien el marido introducía en su talamo, y apoderarse de los bienes de su rival. Sin embargo, las continuas reclamaciones de los súbditos, indujeron al sucesor de Justiniano á restablecer el divorcio.

Patria potestad.—Tenía el padre aristocrática autoridad sobre sus hijos, hasta esponerlos ó darles muerte: ni la edad, ni la clase, ni las magistraturas, hacían cesar esta autoridad, á menos que no hubiese emancipación mediante una venta simulada. Esta venta se hacía por el padre á una tercera persona, que le daba por peso el dinero convenido: se renovaba este acto tres veces, pues la ley permitía al padre vender tres veces á su hijo; después de lo cual el comprador conducía á este último á una encrucijada y le decía: «Vete donde gustes.» El que no tenía hijos podía adoptarlos; adquiría de esta manera con respecto á ellos los derechos y deberes de padre, y les transmitía su nombre y sus bienes, lo cual era un medio de perpetuar las familias.

Los mancebos eran mayores de edad á los catorce años y las doncellas á los doce; si perdían á su padre antes de haber llegado á esta edad, les elegían entre los parientes más cercanos de la línea paterna, un tutor, que hasta el tiempo del reinado de Claudio no tuvo obligación de dar

caución. Los huérfanos, aun cuando fueran mayores, no podían disponer de sus bienes antes de veinte y cinco años, sin el consentimiento de un curador designado por el gobernador de la provincia.

Habiendo sucedido la paternidad espiritual á la de la carne, la jurisdicción privada del padre de familia se encerró dentro de ciertos límites. El derecho absoluto de los padres se hallaba en desacuerdo con la centralización del poder que se había introducido en los últimos tiempos, y la lucha que la nueva generación convertida había sostenido con la vieja generación pertinaz, excitaba á restringir la patria potestad. Constantino lo hizo: el padre permaneció respetado como jefe de su descendencia y árbitro de desheredar, de aplicar penas moderadas, de dictar al magistrado la severa sentencia que reclamaba la disciplina doméstica, pero mientras que los emperadores precedentes se habían contentado con castigar alguna vez á los padres que privaban de la vida á sus hijos, Constantino publicó una ley aplicándoles espesamente la pena de los homicidas; y Justiniano la aceptó (28).

El espíritu de equidad del imperio había concedido á los hijos la propiedad de los bienes adquiridos por medio de la milicia (*peculium castrense*); á los cuales se asimilaban en tiempo de Constantino los ganados en el servicio del príncipe, y también en otros empleos civiles y eclesiásticos, ó por razón del dote: últimamente, el padre no fué declarado heredero del hijo *ab intestato* sino en una parte legítima, y solo le quedó el usufructo de los bienes de su mujer, correspondiendo la propiedad á sus hijos; lo cual era un gran progreso en la independencia de éstos, y en su importancia civil tratándose de una sociedad que hasta entonces los había tenido tan sujetos. Generalizando después aquella idea, y descartándola de las antiguas mezclas, concedió Justiniano al hijo la propiedad de cuanto formaba parte de su peculio *adventicio* (29), alabándose de ello en nombre de la humanidad, y hubiera podido añadir, en honor del cristianismo (30).

Cosas.—Entre las cosas, unas fueron apetecidas más que otras por la sencillez militar de los primeros romanos, como la tierra (*ager*) que confería la propiedad por escelencia, y después las casas, los esclavos y las bestias de carga. Estas cosas constituían el estado civil, y por eso eran gobernadas con la religión y la autoridad pública; distinguíanse bajo el nombre de *res mancipi*, y no podían ser adquiridas sino por los ciudadanos, ni enagenadas sino mediante ciertas formas públicas.

(28) L. 3. *Cod. de patria pot.*

(29) *Instit. per quas personas, etc.*

(30) Godofredo (hablando de la ley del *Cod. Teod. de maternis bonis*) advierte que esto se establecía *christiana disciplina paulatim patrie potestatis duritiam emolliente*.

Las otras cosas de mero lujo y recreo, aun después de enriquecerse Roma eran consideradas siempre como de clase inferior (*res nec mancipi*), indignas de participar de las solemnidades sacramentales de la emancipación, y reguladas por medio del derecho natural. En cuanto á la propiedad, solo era legítima la que se poseía conforme al derecho quirítico (*dominium quiritarium*), no valiendo su trasmisión si faltaban ciertas formas determinadas; pero en concurriendo estas, se hacía absoluta, aunque interviniese engaño de cualquiera clase.

Habíase tomado de las escuelas estóicas la distinción de los bienes en cosas materiales é inmateriales; entre las primeras, se contaban las que podían palpase; las otras indicaban más bien derechos sobre las mismas cosas. Entre estas últimas, las más importantes eran las servidumbres rústicas y urbanas, y las personales (usufructo, uso, habitación). Algunas cosas eran *sagradas*, como los templos; otras *religiosas*, como los lugares destinados á sepulturas; otras *santas*, como las puertas de una ciudad. Algunas eran de todos (*res universitatis*), como teatros, estadios; otras de ninguno, como las riberas del mar, los ríos; ó del primer ocupante, como los pájaros libres, á cuya caza no ponía límites sino el respeto debido á las propiedades y á los setos ajenos.

Adquiríase la propiedad de las cosas por la prescripción, por donación, por compra y por sucesión; las servidumbres, los esclavos y las tierras situadas en Italia se trasmitían por el rito solemne de la emancipación.

Pronto adquirió la propiedad una libertad más estensa. En un principio pertenecía á toda la tribu en los campos que cultivaba, y los frutos eran comunes, así como lo era el trabajo. Según las leyes patricias de origen religioso, se repartían las tierras entre las familias, cada una de las cuales formaba una asociación, obligándose á conservar y transmitir la propiedad doméstica comun. No reconociendo los cristianos por señora de todo á la patria, tampoco derivaba de la razón de Estado la propiedad romana, sino de Dios: de este modo fué sustituida por la propiedad natural, habiendo Justiniano equiparado las cosas mancipi y las no mancipi (31). Quedó entonces á voluntad del poseedor disponer á su antojo de ellas. La distinción entre el derecho quirítico y bonitario, *baldon de la sutileza antigua* fué suprimida, y fué arreglado especialmente el enfiteusis eclesiástico de manera que una heredad podía cederse por las iglesias, mediante una módica renta y por un tiempo determinado, al concluirse el cual, volvía á su antiguo poseedor aumentada con otros terrenos.

Herencias.—En los primeros tiempos, solo el ciudadano romano gozaba el derecho de testar (32),

(31) L. un., C. de usucap., de nudo jure quir. toll.

(32) Saca Ciceron, del testamento otorgado por Arquias, la prueba de que era ciudadano romano.

y esto de tres maneras; ó en los *comicios calados* declarando á la tribu su última voluntad; ó en el campo de batalla ante sus compañeros, ó en fin en presencia de cinco testigos, de un fiel con la balanza y de un *antestato* que advertía á los testigos tocándoles la oreja. En estos casos, el testador fingía vender su familia y bienes á otro, quien no era heredero sino comprador. Habían desaparecido las dos primeras fórmulas desde el tiempo de Justiniano, y el derecho pretorio había introducido el testamento escrito con la garantía de siete testigos.

Los hijos naturales ó adoptivos, no estando emancipados ni desheredados espresamente, debían instituirse herederos; y el heredero era el indispensable representante del difunto, subrogándole tanto en sus derechos como en sus cargas. Después, el pretor permitió no admitir la sucesión del padre; en fin, el beneficio de inventario fué introducido por la legislación de Justiniano. Las mandas no podían absorber más de las tres cuartas partes de la herencia (33).

Los bienes de los que morían sin testar pasaban á sus herederos forzosos, es decir, á sus hijos legítimos ó adoptivos, ó á sus descendientes en la línea masculina. Emancipados los hijos, no tenían derecho á ellos por la ley, pero fueron admitidos en virtud de un edicto pretorio (*honorum possessio ab intestato*). Posteriormente cesó toda preferencia respecto de la agnación que propendía en la aristocracia á conservar los bienes en la familia, y las constituciones imperiales llamaron á las herencias legítimas aun á los descendientes de la línea femenina. Hasta las madres heredaron á sus hijos, prefiriéndolos á los agnados, y no se atendió ya al vínculo de la autoridad sino al de la sangre. Así la naturaleza recobró sus derechos, y el principio aristocrático sucumbió ante la igualdad natural. El sistema de herencias que en consecuencia de esto estableció Justiniano, es enteramente filosófico, y sobrevivió á la barbarie y al feudalismo, para formar parte de los códigos modernos.

Obligaciones.—Reconoce el derecho romano cuatro clases de obligaciones: por *contratos* y *cuasi-contratos*, por *delitos* y *cuasi-delitos*. Podían ser los contratos verbales ó estipulados, literales ó escritos, resultados de un simple consentimiento, ó en fin reales, lo que requería además del consentimiento la tradición de la cosa, y eran el mutuo, el comodato, el depósito, la prenda. Un hecho lícito de que resultasen obligaciones, se llamaba *cuasi-contrato*; como por ejemplo la gestión voluntaria de los negocios ajenos. Pronto hablaremos de los delitos. Denominábase *cuasi-delito* un hecho que había producido ó podía producir algun daño, sin intención, pero sí por culpa del que lo ejecutaba; como si alguno suspendía ó arrojaba alguna cosa, ó abría un foso con peligro de los transeuntes.

(33) Instituta II, 22 de lege Fabia.

Acciones.—Las acciones, es decir, el derecho de reclamar en justicia lo que era debido, se dividían, según su objeto, en *personales*, *reales* y *mistas*, ya fuesen de persona á persona para precisar á alguno á cumplir un contrato, ya que tuviesen por objeto reclamar el valor ó la restitución de alguna cosa, ó en fin, ya fuesen de una ú otra naturaleza, como cuando se pedía la división de la herencia. Respecto á su origen, eran *civiles* ó *pretorias*, las primeras autorizadas por la ley ó por una constitución imperial, las otras fundadas en el edicto del pretor. Según su objeto se les llamó también acciones de *derecho estricto*, de *buena fe* y *arbitrarias*, distinciones fundadas en el modo particular de administrar la justicia.

Procedimiento.—La ley ó la costumbre habían determinado las fórmulas del procedimiento. Introduciendo la instancia, juraba el demandante que no le movía al hacerla el deseo de calumniar ó de dañar, sino su propia convicción; si perdía, debía pagar á título de multa la décima parte del objeto que se litigaba. En las acciones reales, podía obligar cada una de las partes á su adversario á depositar una cantidad, que perdía aquel que sucumbía. No estaba prohibido á nadie hacerse representar por otro provisto de poder, recayendo la sentencia sobre este último. Era preciso que se eternizasen en aquella época los procesos, puesto que Justiniano declaró, con el objeto de impedir que se hicieran *inmortales*, que ninguna causa debía durar más que la vida de un hombre (34).

Delitos y penas.—Entre nosotros cualquier delito excepto el de adulterio, provoca la acción pública en interés de la sociedad: no así en tiempo de los romanos, entre quienes muchos delitos eran *privados*, es decir, que no se procedía contra sus autores sino á petición de los ofendidos. Comprendía esta categoría el hurto, el robo, el daño y las injurias. Dividíanse los *públicos* en ordinarios y extraordinarios; se encontraban en la primera clase aquellos para los cuales determinaba alguna ley particular la pena; y en la segunda, los que no eran objeto de ninguna ley especial, y se castigaban á juicio del magistrado. Contábanse en este número la violación de sepultura, la prevaricación de los magistrados, la tentativa de evasión por parte de un preso, el estelionato y las asociaciones no autorizadas por el emperador.

Aplicábase la pena de muerte aun por culpas demasiado vagas ó ligeras, como por derribar un árbol ó cortar una cepa con tal de que se supusiera la intención de disminuir las rentas del fisco (35).

Considerábase el destierro como una pena muy grave, en atención á que traía consigo la muerte civil. Aplicábase comunmente por adulterio, por falsario, por estorsiones y fechorías semejantes;

(34) Cod. Just., III, 1, 1, 13.

(35) Cod. Teod., XIV, 1, 1, 1.

imponíase también á las personas de alta categoría por delitos que conducían á las minas los reos de la infima clase. De este modo se castiga á las primeras solo con multas al paso que las demás estaban sujetas á la pena de azotes.

La exorbitancia del derecho antiguo apareció especialmente en los casos de lesa magestad. Inclínada la sociedad antigua á hacer ídolos de todo, había divinizado hasta al emperador, de tal manera que todo atentado en contra suya, era considerado como dirigido contra la república, personificada en él, y contra la divinidad. De consiguiente los crímenes de Estado eran los mayores de todos, y las acciones más insignificantes eran miradas como crímenes de esta clase, no solo en tiempo de príncipes tiránicos, sino también en la época de aquellos que habían adoptado las formas del cristianismo sin penetrarse de sus sentimientos generosos. Según el texto de la ley Julia, era un crimen de Estado fundir las estatuas de los emperadores, ó *hacer algo semejante* (36). Una disposición imperial castigaba al que ponía en duda el juicio del príncipe ó el mérito de sus empleados (37): otra decidía que el atentado contra los ministros ó los dependientes del príncipe, era un delito igual al de causar algun daño á éste, siendo aquellos casi los miembros de su cuerpo (38). Una ley de Valentiniano, Teodosio y Arcadio, declaró á los monederos falsos reos de lesa magestad (39). Se reputó por felonía, bajo Constancio, consultar á los adivinos por el grito de un ratón ó de una comadreja, y curar un dolor pronunciando palabras de mujer vieja (40). Cuando fué sofocada la rebelión de Avidio Casio, se introdujo el uso de procesar hasta los muertos para confiscar sus bienes en caso de culpabilidad probada (41). Ahora bien la confiscación vino á ser un poderoso aguijón para multiplicar las acusaciones de esta especie. En su consecuencia hubo gentes que convirtieron en oficio intentar procesos (*petitorii*) para pedir en recompensa los

(36) *Aliudve quid simile admiserint*. Dig. lib. VI, ad lege Jul. maj.

(37) *Sacrilegii instar est dubitare an si dignus sit quem elegerit imperator*. Cod. de crim. sacril.

El rey Rogerio copió esta disposición imperial en sus constituciones napolitanas, tit. IV.

(38) *Nam ipsi pars corporis nostri sunt*. Dig. I, V, ad l. Jul. maj.

Se aplicó esta ley á Cinq-Mars, acusado de conspiración contra el cardenal de Richelieu. El crimen que toca á las personas de los ministros de los príncipes, es reputado por las constituciones de los emperadores de igual peso que el que toca á sus personas. Un ministro sirve bien á su príncipe y á su Estado: si se le quita á ambos, es como si se privara al primero de un brazo, y al segundo de una parte de su poder. De esta suerte han hecho rodar muchas cabezas reminiscencias clásicas y preceptos de escuela.

(39) Cod. Teod. de falsa moneta.

(40) AMIANO MARCELINO, XVI, 8.

(41) Cod. Jus., IX, 8, 1, 6, 7, 8.

bienes de los reos; y veinte y seis leyes del Código Teodosiano bastaron apenas para refrenar su ardor en aquel ejercicio (42).

Justiniano aceptó lo más severo que habían sancionado sus predecesores en el particular, registrando hasta el hecho de un juez que se declaró reo de Estado por haber decidido en sentido contrario de una ley del emperador, y no olvidando recordar que otro juez se declaró delincuente por haber faltado á un juramento hecho en nombre del príncipe (43). Alejandro Severo había rechazado las acusaciones indirectas de lesa magestad, y Tácito excluyó en esta clase de acusaciones el testimonio de los esclavos contra sus amos (44), si bien plugo á Justiniano echar en olvido ambas disposiciones.

Modificación del derecho antiguo.—Las antiguas leyes estaban fundadas sobre las doctrinas emanadas de los santuarios de la Etruria ó de la Grecia; además, una vez fueron inscritas estas palabras, *En el nombre de nuestro Señor Jesucristo* á la cabeza del nuevo código, debió encontrarse necesariamente modificado el derecho por una religión que proclamaba, en oposición con las antiguas creencias, que todos los hombres son iguales; que el mundo debe ser regido por la razón y la caridad, y no por la fuerza; concluyendo que cada uno tiene derecho al respeto, no como ciudadano, sino como hombre. Esperimentó la jurisprudencia los efectos de semejante cambio como ya hemos visto, y el derecho de gentes prevaleció de un modo absoluto sobre el de los quirites.

Hasta Constantino, no se habían dedicado con especialidad los jurisconsultos y los jueces á descubrir la verdad y el derecho por encontrarse la decisión intimamente unida al cumplimiento de fórmulas de acción ó de otros medios puestos en uso, por el demandante ó el defensor, antes que la causa pudiese ser juzgada; resultando de esto algunas veces que se veía condenado un litigante, no porque hubiese errado, sino solamente por ignorancia ó error en la manera de aplicar algunas fórmulas que provenían de antiguas razones simbólicas. Al cesar la religión que las sancionaba, abolió Constantino en todos los actos las fórmulas sacramentales, que se habían convertido en otras tantas redes de sílabas, tendidas á la buena fe (45), y se dejó al arbitrio del demandante elegir la que más le agradase.

Introdujéronse con la nueva religión nuevas leyes que el código ya no podía descuidar, sobre todo aquellas que concerniendo á la pureza de las

costumbres, fueron desconocidas por la antigüedad (46).

Al mismo tiempo que se redujo la pena de las adúlteras á dos años de penitente soledad, castigáronse los pecados contra naturaleza, sin distinción de personas, con un refinamiento de suplicios que apenas puede perdonarse atendida la pureza del motivo. Era así mismo una cosa nueva las amenazas contra la heregia; aunque queriendo aplicar á una religión de caridad y mansedumbre reglas dictadas por la severidad patricia, que quería sostener la inexorable religión del Estado, se vino al punto de justificar las persecuciones; y se proporcionó á los emperadores germánicos la autoridad del ejemplo, cuando más tarde establecieron castigos contra los disidentes.

Infanticidio.—La exageración del poder paternal, y el ningún aprecio respecto del hombre que no era ciudadano, se manifestaba especialmente en el infanticidio, cuyo uso era general en la antigüedad. Rómulo ordenó que se conservara la vida á la primogénita: preceptaban las leyes matar al niño deforme ó enfermizo. Pero según Paulo el padre pobre podía vender á sus hijos, de lo cual se encuentran pruebas auténticas hasta en tiempo de Constantino y Teodosio el Grande; y San Gerónimo nos describe el dolor de una madre cuyos tres hijos habían sido vendidos por su esposo para pagar el fisco (47). El abortó era una ciencia, y Papiniano declaraba que el niño, que aun no había venido al mundo, no era hombre. De consiguiente, si quería eludir una carga más el padre, si la madre tenía miedo de alterar su juventud prolongada, si los adivinos ó la conjunción de las estrellas anunciaban alguna cosa funesta, perecía el fruto antes de su nacimiento, ó después de nacer la criatura, no la alzaba el padre del suelo, dando así á entender que no la reconocía. Entonces el recién nacido era abandonado en la vía pública, para morir allí, á no ser que fuera recogido por ciertos especuladores, que estropeaban á aquellos infortunados para escitar la compasión de los transeúntes, cuando no los hacían eunucos ó enanos.

Los cristianos fueron los primeros en alzar la voz en favor de aquellos infelices: luego se dedicaron á recogerlos para salvarles vida y alma. Constantino decretó socorros al que presentase los hijos que no podía alimentar. Pero estaba tan arraigado el uso de esponerlos, que no se estableció contra él ningún castigo; la ley dispuso únicamente que los niños abandonados perteneciesen en propiedad al que los recogía, perdiendo el espositor la patria

(46) Dice Ulpiano que si una mujer ha sido sucesivamente la concubina del padre, después del hijo, y aun del hijo de éste, cree que no ha obrado convenientemente: *non puto eam recte facere*. Dig. l. 1, § 3. de concubinis.

(47) BYNCKERSHOECK, *De jure accid. liberos*; PABLO, *Sent.*, lib. V, t. 1; TROPLONG, p. 270.

(42) Lib. IV, 15; IX, 42; X, 8, 9, 10.

(43) Lib. IX, 8, lib. 1, 2.

(44) FLAVIO VOPISCO, in *Alex. Sev.*—*Cod. Teod.*, l. 2, ad leg. *Ful. maj.*

(45) *Aucupatione sillabarum insidiantes*. Lib. 2. *Cod. Just. de formulis*, año 342.

potestad sobre ellos y no pudiendo impedir que el que les salvaba la vida los tratase como hijos ó como siervos: Valente y Graciano pronunciaron penas contra los que espusieran á los recién nacidos: por último una novela de Justiniano reprodujo las amenazas de la ley, que sostenida por las censuras eclesiásticas, puso término á este delito (48).

El Código Justiniano proclama la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, aboliendo así las distinciones orgullosas de los tiempos republicanos. Poco importaba, pues, para obtener los empleos ó los mandos ser noble ó plebeyo, romano ó bárbaro: bastaba tener el mérito necesario, ya fuese verdadero ó supuesto.

Esclavitud.—Para ser consecuente hubiera convenido suprimir aquella otra distinción más inicua de hombres libres y de esclavos; pero estaba arraigada en la sociedad de tal modo, que la civilización y el cristianismo hubieron de luchar durante largos siglos antes de abolirla. Los emperadores, rodeados de esclavos y libertos, se compadecieron de aquella clase, y en medio de las orgías que igualaban las condiciones, se convirtieron con frecuencia en protectores de los esclavos los que eran el azote de los libres. Claudio decidió que los esclavos abandonados por sus amos á causa de enfermedad en la isla de Esculapio, fueran libres, y que los que los mataran por no mantenerlos, serían perseguidos como homicidas (49). En tiempo de Nerón prohibió la ley Petronia obligarles á luchar contra las fieras (50). Adriano quiso que no pudieran ser condenados á las penas capitales por sus amos, sino por el juez, y les autorizó á entablar querrela ante los magistrados por malos tratamientos. Antonino Pio quería que el que matara á su esclavo fuera castigado de la misma manera que por la muerte de un hombre libre, é intimó á los magistrados que socorrieran á los que fueran tratados cruelmente ó empujados á la impudicia por sus amos (51). Diocleciano permitió al esclavo comparecer en juicio, ora para obligar á su amo á restituírle la libertad después del pago de su rescate, ora para vengar la muerte de aquel (52).

No por eso dejaba de considerárseles como una segunda especie de hombres (53); y una ley de Cons-

(48) Véase acerca de los niños espósitos la nota al fin de este libro.

(49) SERTONIO, in *Claudio*, 25. Dig. XLVIII, 8, l. 2.

(50) Digesto II, 2.

(51) ESPARCIANO, in *Adri.*, 19; Dig. I, 6, l. 2.

(52) *Cod. Just.*, I, 19, l. 1; VII, 13, l. 1.

(53) FLORO, *Hist.*, III, 20. De esto ya hemos hablado en el Lib. V, cap. 4; y volveremos á hablar en el Libro XI.

Pudiera sacarse del derecho romano una serie de pasajes curiosos sobre esta materia, consecuencia por lo demás del mismo principio, deducida con la lógica de los jurisconsultos de aquella nación. Citaré uno sólo. 210. Por el primer capítulo de la ley Aquilia se manda que todo el que mate

tantino al prohibirlas enumera las atrocidades de que eran víctimas los esclavos. Se les hacía perecer con el dogal, con la cruz, con el hierro, arrojándoles desde una altura, inyectándoles veneno en las venas, desgarrando sus carnes á pedazos, quemándoles á fuego lento: por último se les dejaba podrirse vivos (54). Este emperador abolió el suplicio de la cruz, ordinariamente usado para ellos, así como la marca en la frente. Aunque absolviera al amo que mataba á su esclavo castigándole, le declaró homicida si le causaba voluntariamente la muerte; y quiso que en la repartición de las propiedades fueran distribuidos los colonos que las cultivaban, de tal manera que no se pudieran separar los padres de sus hijos, los hermanos de las hermanas, los maridos de sus mujeres (55). Facilitó las manumisiones hechas en las iglesias y por los clérigos; y fueron tantas, que el imperio se encontró lleno de pobres, á los cuales tuvo la Iglesia que socorrer con hospitales y subsidios. Esto probaba la necesidad de proceder lentamente; y si el efímero emperador Juan abolió un día la esclavitud, fué este uno de aquellos actos únicamente posibles á una autoridad que no mira al porvenir.

Constantino dejó subsistir los impedimentos puestos por Augusto á la emancipación testamentaria; sin embargo, el uso formaba parte de las costumbres, y Justiniano se atrevió á dar á aquella tanta latitud como á las emancipaciones inter vivos. Decretó que todo el que cesara de ser esclavo adquiriría inmediatamente los derechos de

sin derecho á un hombre ó á un cuadrúpedo doméstico, propio de otro, pague al dueño una suma igual al valor máximo que este objeto haya tenido en aquel año. 212. No se debe tener en cuenta solo el valor material, sino también si la pérdida del esclavo causa al dueño un perjuicio más grave que el valor que en sí tiene. Por ejemplo, si mi esclavo fué instituido heredero, y recibió la muerte antes que de orden mía aceptase la herencia, se me debe pagar, además de su valor, el de la herencia perdida: si de dos gemelos, de dos cómicos ó de dos músicos, es asesinado uno, se tiene que contar, no solo el valor del muerto, sino también lo que pierde el sobreviviente. Sucede lo mismo si se mata una de las mulas de un tiro, ó un caballo de una cuadriga. 213. Aquel á quien se le haya matado un esclavo puede elegir entre proceder contra el que se lo mató, querellándose criminalmente ó reclamar una indemnización en virtud de la ley Aquilia. GAYO, *Inst.*, III.—Otra de las contradicciones que se advierten en la ciencia legal de los romanos, es la de comprender en el derecho natural á los animales, mientras que se negaba la personalidad á los esclavos. El abate Raynal, entre las causas de la decadencia del imperio romano, coloca como principal, una ley de Constantino, dictada por la imprudencia y el fanatismo, la cual «declaraba libres á todos los esclavos que se hiciesen cristianos, y devolvía sus derechos á hombres que hasta entonces habían vivido en la servidumbre.» *Historia filos.*, I, 13.

(54) *Cod. Teod.*, IX, 12, l. 1.

(55) *Cod. Teod.*, IX, 18, 40, XII, lib. 1.—*Código Just.*, III, 38, l. 2.

ciudadanía: al mismo tiempo abolió la restricción puesta por la ley Junia Norbana (772) á las emancipaciones hechas *por cartas, entre amigos*, ó con formalidades menos solemnes; introdujo el concederles la libertad en las *sacrosantas iglesias*, porque era justo á sus ojos quebrantar los hierros del esclavo al pié de aquella cruz desde la que el hombre había sido rescatado de la servidumbre.

No dejó de ser por esto menos considerable el número de esclavos. Pagábanse generalmente á razon de 10 monedas de oro, ya fuesen mancebos ó doncellas de menos de diez años; de 20 si pasaban de esta edad, de 30 si sabían algún oficio; 50 monedas era el precio de un escritor, 60 el de un médico ó un comadron; pagábanse también 30 monedas por un eunuco que no tuviera diez años, 50 por el que había pasado de esta edad, y 70 el que estuviese dedicado al comercio.

Defectos del código Justiniano.—Se censura á Triboniano por haber hecho y deshecho á precio de oro leyes según encontraban ventajas en ellas él y su soberano. Procopio acusa á este príncipe de haber introducido algún cambio en la legislación cotidianamente (56). Habiendo instituido un hombre rico á la iglesia de Emesa por heredera, alguno halló medio de multiplicar sus créditos con ayuda de obligaciones fingidas de algunos sirios opulentos. Como estos opusieron la prescripción de treinta ó cuarenta años, declaró el emperador que los derechos de las iglesias no caducaban hasta después de un siglo; y dando á su ley un efecto retroactivo, suscitó tales desórdenes, que no tardó en derogarla él mismo. Otras veces alteró sus decisiones sin motivo alguno: así después de haber decretado que la mujer tendría facultad, sin perder su dote, para repudiar al marido que en el término de dos años no hubiera podido consumar el matrimonio, modificó la ley añadiendo un año como si esto introdujera alguna diferencia en lo esencial del hecho (57). Lejos de atreverse Justiniano á fundar una legislación nueva y original, no creó ninguna institución notable, ni tampoco acertó á poner de acuerdo las disposiciones contradictorias que arreglaban las relaciones sociales y domésticas de los romanos. Sugeridas por las necesidades del momento, y variando muchas veces de objeto según era popular ó patricio, conservador ó progresivo el magistrado que las había dictado, estaban entre sí en continua lucha; las que él promulgó contradicen frecuentemente el derecho antiguo, que no se atrevió á destruir, como lo exigía el cambio que se había verificado en la condición del mundo (58).

(56) *Hianti homo et inexplicabili avaritia, unice luco serviebat, erantque apud illud jura venalia; jamque legum nundinationi deditus, quotidie pretio refiebat alias, alias figebat, prout e re erat, atque usu poscentium.* De Persis, I, 24.

(57) Ley I, Cod. de repudiis. Sed hodie.

(58) Hé aquí la fórmula del derecho romano según Gans:

Mucha confusión jurídica y moral resultó de fraccionar el estudio de la jurisprudencia, de modo que se acumulasen por un lado las opiniones de los legistas, emitidas más frecuentemente por casos particulares en que se hallaban los consultantes, y por otro las decisiones imperiales, que tenían

«El mundo romano es el campo donde combaten lo finito y lo infinito, es decir, la generalidad abstracta y la personalidad libre. Es el mundo de la guerra, la guerra viva, la guerra en la paz misma. Los patricios están del lado de la religión y de lo infinito; los plebeyos del lado de lo finito. Todo infinito, obligado á hallarse en contacto con lo finito y no sabe contenerlo ni reconocerlo, es un *mal infinito*, finito en sí mismo.

«De consiguiente el Estado romano es el progreso de un finito hacia otros finitos; y por lo mismo su historia está en el espacio como en el tiempo, porque este progreso no puede existir más que identificado con el espacio y con el tiempo. Al revés el Oriente está solamente en el espacio, la Grecia solamente en el tiempo.

«Es la historia que se desarrolla en una vasta carrera, y que para cumplirse necesita de una parte enorme de espacio y de tiempo; es la primera historia de que se puede decir que tiene *periodos*. Refiérense estos á los *preparativos* de la lucha, á la *lucha* en su punto más culminante, y por último, al *debilitamiento* sucesivo y á la ruina simultánea de los dos partidos. Principado, república, imperio. Primer período en que los dos elementos opuestos son todavía idénticos y envueltos uno en otro, principado. Segundo período en que se separan y combaten, *república*. Tercer período, en que se debilitan, se avasallan y se confunden, *imperio*.

«Primer período: Principado. El geroglífico egipcio torna á aparecer en Roma por un instante: es el lado etrusco del dualismo romano. Preséntanse luego los sacerdotes; pero la divinidad se ha refugiado ya en un lejano misterioso, gran progreso del Oriente hacia el Occidente. Conviértese la religión, por decirlo así, en propiedad privada: su propiedad constituye la base de su poderio, pero viniendo á ser todo lo que tiene de sustancial, una abstracción de la propiedad, debe ser inmediatamente cuestionada. Más tarde al tiempo de la lucha, siempre que se trata de lo sustancial, hay necesidad de retroceder á los tiempos del principado, á los de Rómulo y Numa. Por lo que hace á la república, cada una de sus instituciones es la abolición de otra. Como época divina, deben tener un carácter no histórico los siglos del principado. El elemento mítico de la antigua historia romana no consiste ya en ella propiamente, sino en su oposición con la república.

«Segundo período: *república*. Lucha sin objeto, sostenida por la generalidad abstracta contra la personalidad libre bajo forma arbitraria. Cualquiera que sea el aspecto ó el pretexto de la lucha, hay siempre allí la misma uniformidad, la misma unidad, abstracción del todo sustancial. Solamente la guerra exterior puede calmar la guerra interior. Mundo de la virilidad; es la regla en lugar de lo ideal. Solo la guerra triunfa de sí misma por agotamiento. Aquella es la verdadera miseria, la verdadera decadencia. El pueblo vencedor, lo finito (plebeyo) obliga al mal infinito (patricio) á reconocer que no es más que finito.

«Tercer período: *imperio*. Todos los finitos reposan uno al lado de otro: privados de importancia y de objeto al cesar de combatir, vuelven á caer en la igualdad. No hay fuerza original, poder de la naturaleza como en Oriente, sino una simple falta de oposición. No hallándose ya envuelto el príncipe en el manto de la religión, solo por adu-

autoridad por su origen. Agréguese á esto que las primeras estaban compendiadas, mutiladas, aisladas de sus precedentes, lo cual las hacía oscuras y ambiguas: después conviene también advertir que de pareceres privados que eran se las elevó á la dignidad legislativa: á la par que las otras se mezclaron así con las dictadas por un espíritu diferente y hasta hostil, sin que una vigorosa síntesis hubiera sabido poner en perfecta armonía los frutos de la experiencia pública y privada, á fin de que el conjunto mereciera verdaderamente el nombre de ley. Indudablemente redundaba en descargo de los compiladores la circunstancia de que no siendo emprendido su trabajo con un objeto científico, solo tenían en vista la práctica, y en esto justo es confesar que lograron un éxito completo. Aunque obligados á buscar las fuentes en una literatura agena al Oriente, donde vivían, su elección fué tan acertada, que ha quedado hasta la época actual como la más fiel expresión del espíritu del derecho romano.

Es verdad que con él se nos ha transmitido también un espíritu completamente extraño al amor y á la benevolencia predicada por el Evangelio. El emperador despótico y el ministro servil evitaron insertar en su colección las leyes sediciosas de la república, rechazando todo lo que conservaba un aire de libertad, y todo lo que hacía alusión á antiguos derechos borrados ó próximos á borrarse por la tiranía. Por eso no se hace mención más que de tres jurisperitos del tiempo de la república, hablando apenas de los que florecieron en tiempo de los primeros césares, á la par que se

lacion es divino. Habiendo recorrido la antigüedad su círculo en sus tres momentos, Oriente, Grecia, Roma, torna al punto en que estos tres momentos se confunden, el Oriente, la Grecia y Roma degeneradas. En Grecia el derecho no es más que público, todavía no separado de lo bello y de lo bueno. El derecho romano es simplemente una obra maestra de deducción lógica, pero el talento no produce la moralidad: consiste la falta romana en su superioridad lógica.

«Derecho. Primer período: el derecho es un misterio en manos de un corto número de iniciados. Cuando se revela es en fórmulas sucintas, y mucho más espresivas: *Jus divinum, pontificum aut faciale*.

«Segundo período: es la lucha en que los patricios quieren retener el derecho como incommunicable, y en que los plebeyos quieren conquistarlo.

«Tercer período: han cesado las divisiones. Desde entonces lo que importa es el individuo, el modo con que se conserva y defiende su existencia; de consiguiente, el estado más honorífico es el de jurisperito, el de casuista. La jurisprudencia es la única ciencia verdadera del pueblo romano, la única que le es propia. No tiene el carácter de la elocuencia pública; es una consulta oral y escrita; *jus privatum*.

«Son, pues, los caracteres del derecho, en el primer período, intensidad y brevedad; en el segundo, desgarramiento y contradicción; en el tercero, difusión y casuística.»

cita á una porción de los que vivían en la época en que una multitud de extranjeros llevaban á Roma el homenaje de sus adulaciones. Aun más, el nombre de los antiguos jurisperitos se dejó á la cabeza de sus leyes, truncadas ó alteradas de su sentido primitivo, y el nuevo legislador conviene en ello (59). En cambio no se echó en olvido ninguno de los pasajes que podían consolidar ó exagerar la arbitrariedad monárquica, lo cual, independientemente del mal que pudo ocasionar entonces, tuvo en lo sucesivo un funestísimo influjo sobre las constituciones europeas, y contribuyó á justificar la tiranía á los ojos de aquellos para quienes la justicia y la legalidad son una sola y misma cosa; pues si en adelante los príncipes no hicieron sino facilitar la inteligencia de las leyes y su aplicación, entonces, comprendidas en una colección oficial, única obligatoria, no se conoció más norma que la buena voluntad de aquellos, los cuales buscaron apoyo en la falsa interpretación de una que llamaron *ley régia* (60).

Sus méritos.—Pero cualesquiera que sean los errores particulares que se atribuyan al código de Justiniano, debe mirarse como una maravilla en tiempos que se consideran de decadencia universal; y realmente existía esa decadencia, pero solo en las ideas antiguas que daban lugar á las nuevas. El politeísmo había perecido; habían perecido las fábulas filosóficas de Alejandria y las legales de Atenas, el espíritu exclusivo de la aristocracia patricia, que se encontraba nivelada por la obediencia á las leyes y la ferocidad de una época que ligaba la justicia á fórmulas muertas. ¿Qué era lo que quedaba, á no ser el cristianismo? En él, pues, osó buscar sus inspiraciones Justiniano, y empezando por el nombre de Cristo y de la augusta Trinidad declaró que la autoridad procede de Dios; reconoció á la Iglesia, en el mero hecho de aceptar la fe consagrada por ésta; y de ella tomó lo que constituye la originalidad de su obra, á saber la igualdad de los hombres, la sabia democracia, la rehabilitación de la persona moral. Bastante fuerte para deducir las consecuencias de las premisas cristianas, se hizo hombre del porvenir; solícito siempre por encontrar algún mejoramiento conforme con su naturaleza (61), y con el progreso cuya forma suprema era el cristianismo (62).

Los adoradores de la forma han tenido ciertamente motivos para censurar á Justiniano, pero

(59) *Nomina quidem servavimus, legum autem veritatem nostram fecimus. Itaque si quid erat in illis seditiosum, multa autem talia erant ibi reposita, hoc decisum est et definitum et in perspicuum finem deducta est quaeque lex.* Cod. Just. I, 17, III.

(60) Véase la nota 2 al cap. II del lib. VI.

(61) *Nititur aliquid invenire semper et natura consequens et quod possit priora corrigere.* Nov. 18, præf.

(62) Debe además reflexionarse que el Código y el Digesto no han llegado á nosotros tales como fueron compilados.

los que atiendan al fondo, no podrán menos de admirar altamente sus progresos con relación á los jurisperitos clásicos (63). Justiniano no debía tratar la mohosa originalidad romana y los sistemas que no correspondían ya á las costumbres de su época con las consideraciones á que tuvo que someterse Constantino; por eso, en lugar de la letra que mata, substituyó el espíritu que vivifica; sacó de los jurisperitos clásicos cuanto le pareció de derecho cosmopolítico y rechazó lo que era puramente romano, no vacilando en alterar sus textos para emancipar las leyes de una tutela retrógrada. Además, las leyes propiamente suyas, en especial las del código, son así en el fondo como en la forma superiores á los edictos y á las novelas del Teodosiano; y siempre acercó el derecho al tipo sencillo y puro del cristianismo, mostrándose en esta delicada tarea aun más teólogo que jurisperito.

(63) Troplong dice: «El derecho romano fué mejor en la edad cristiana que en las antecedentes y el afirmar lo contrario, es una paradoja ó una mala inteligencia; pero es inferior á las legislaciones modernas, las cuales nacieron á la sombra del cristianismo, y se penetraron mejor de su espíritu.»

Gaudencio Paganini, en 1638, se burló amargamente de Justiniano por haber abolido las leyes de agnación, mostrándose favorable al derecho de las mujeres: sacrificio hecho á las ideas paganas, que hubieran querido resucitar en los siglos cristianos las preocupaciones de Catón, el privilegio contra el derecho común.

L'Hopital, con el deseo de alejar á los franceses de la legislación romana y atraerlos á las costumbres patrias, encargó á Francisco Hotman que escribiese el *Anti-Triboniano* ó *Discurso sobre el estudio de las leyes*; y estimulado también él por el odio á Cuyacio, ataca no solo la legislación de Justiniano, sino toda la romana, desplegando una agudeza y un atrevimiento á veces felices, pero siempre parciales.

Sin embargo, el derecho había hecho ya esfuerzos para separarse del elemento religioso y aristocrático, y vivir con una existencia independiente; lo cual disminuyó el influjo del cristianismo, que tuvo que trabajar más á fin de dominarlo (64). En la época de los emperadores, tanto los teólogos como los juristas se ocuparon en aliviar al mundo oprimido, aunque por distintas sendas. Desde entonces se hallaron en contacto el derecho civil y el canónico; y por último Leon el Filósofo los unió en sus *Basilicas*; pero el triunfo de la equidad solo se ha completado en las edades modernas.

Sin embargo, también ha perjudicado á estos la admiración de lo pasado; pues, si bien el haber renovado en Europa el estudio del cuerpo del derecho de Justiniano ofreció felicísimas ideas de orden y de administración, dañó á la posteridad la adoración tributada á todo lo que aquel emperador había recopilado, tanto de la sabiduría como de la imbecilidad y ferocidad de sus predecesores; los príncipes se apoyaron en aquella legislación para cometer sus usurpaciones de las franquicias introducidas por las razas germánicas, el feudalismo y las municipalidades; tornóse á predicar la omnipotencia pagana del monarca, y los progresos de la razón humana fueron detenidos por la pretensión de gobernar el mundo con las leyes que contaban tantos siglos de antigüedad y que pertenecían á una sociedad y á una religión enteramente distintas.

(64) Esto concilia no solo la voluntaria ceguera de Gibbon, sino también la admiración que Hugo muestra de que no hubiese el cristianismo ejercido mayor influjo en el derecho romano, y la confesión de Montesquieu cuando dice que «el cristianismo imprimió su carácter á la jurisprudencia, porque el Imperio tuvo siempre relación con el sacerdocio.»

CAPÍTULO V

DESDE JUSTINO II HASTA HERACLIO I.

Justino II.—Justiniano no dejaba hijos. Justino, hijo de su hermana Vigilania, á quien había señalado para sucederle, fué proclamado al punto por aquella turba servil que usurpaba el nombre de Senado (565). En la misma mañana en que supo el pueblo sin pesadumbre la muerte del anciano monarca, aplaudió la pompa en medio de la cual el nuevo emperador, vestido con una túnica blanca y un manto de púrpura, calzado con borceguies encarnados, dejó que un tribuno le echara al cuello el collar militar, y ciñera el patriarca la diadema á sus sienes. A su llegada al hipódromo le prodigaron aclamaciones praxinos y venetos, anhelantes de conciliarse sus favores: satisfizo algunas deudas contraídas por su tío; y generoso en palabras, como lo es siempre el que inaugura un reinado, prometió conservar lo que había hecho de bueno y reparar los males que había causado el emperador precedente. Además anunció la intención de tomar á principio del año la dignidad de cónsul, que sentían estremadamente los ciudadanos ver abolida, porque esto les privaba de las acostumbradas liberalidades.

Pronto llegaron diputados de los ávares (566), quienes, privados aun de residencia fija, cuando tantos pueblos habían encontrado una, venían á intimar á Justino que aceptara y pagara su alianza. Recibióles Justino con un aparato propio para infundir respeto á gentes bárbaras, y después de haber oído alabar el poder de su nación y la clemencia del Kacan, les respondió con altivez que hacía tan poco caso de su enemistad como de su auxilio (1).

Poco después (568), Disabul, kan de los turcos,

comisionó también cerca de su persona para contraer una alianza defensiva contra los persas y establecer relaciones de comercio.

Estas pompas y embajadas podían hacer pensar á algunos en los tiempos de Augusto, pero no remediaban la estremada debilidad del imperio y de su jefe, quien, entregado al deleite, dejaba que el enemigo le arrebatase provincias, y á sus ministros dilapidar las que le quedaban. Era gobernado por su mujer Sofía, sobrina de Teodora, no menos intrigante que su tía, si bien no tan impúdica, vana, recelosa y cruel, cuyos consejos le sugerían desafueros. Probablemente fué ella quien impulsó á Justino á que mandase asesinar á uno de sus parientes, cuyo único crimen era ser querido del pueblo de Alejandria. Insultando á Narsés, fué causa de la pérdida de la Italia que los longobardos arrebataron definitivamente al imperio griego.

Tiberio II.—Habiéndole privado una enfermedad del uso de sus piernas, trató Justino de darse un sucesor, y sin consideración á sus parientes, fijó su elección en un tracio llamado Tiberio, quien, de maestro de escribir, llegó á ser capitán de guardias. Le dijo al entregar la autoridad en sus manos: «Si consientes en ello, viviré; moriré, si es tu voluntad. ¡Ojalá que el Dios del cielo y de la tierra inspire á tu corazón lo que yo he olvidado ó descuidado!» Sobrevivió cuatro años después de esta especie de abdicación, y á su muerte fué proclamado emperador Tiberio (578).

Favoreciendo Sofía esta elección, había tal vez esperado la mano del nuevo monarca; así cuando declaró augusta á Anastasia, á la que le unía un matrimonio secreto, fué tan grande el despecho de Sofía que trató de destronarle, pero fué descubierta la maquinación y se contentó el generoso emperador con apoderarse de sus tesoros y de las munificencias imperiales. Como príncipe excelente

(1) Deben añadirse también á los historiadores precedentes CORIPPO, *De laud Justini*, lib. IV.